CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO** fue notificada a través de correo electrónico, advirtiendo que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones. 12 de mayo de 2023.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0875
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00361-00
Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **FINESA S.A.** contra la señora **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1930 del 30 de noviembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A.** y a cargo de la señora **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO**, para el pago de la suma de *$16.108.985*, como *Saldo Insoluto* del *Pagaré No. 100140351-suscrito el 16 de marzo de 2017,* más los *intereses moratorios* desde el *4 de agosto de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia financiera de Colombia.

La señora **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO** fue *notificada personalmente* a la dirección electrónica: sarmientod288@gmail.com el día **20 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 27-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara,* estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible,* es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 100140351-suscrito el 16 de marzo de 2017*, aparece que la señora **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO** prometió pagar incondicionalmente a **FINESA S.A.,** la suma de *$80.729.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO** y a favor de **FINESA S.A.**

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **DAMARIS SARMIENTO ARGUELLO** y a favor de **FINESA S.A.** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.